

Bogotá, 18-02-2022

Transportadores Unidos Siglo Xxi Ltda "En Liquidación"
Calle 10 No. 52 123
Antioquia Medellín

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330096891**

Fecha: 18-02-2022

Asunto: 411 Comunicación Actos Administrativos.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 411 de 17/02/2022 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Natalia Hoyos Semanate
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 411 DE 17/02/2022

“Por el cual se ordena la apertura, cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 417 del 2020, Decreto 539 de 2020, el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 12142 del 22 de octubre de 2021, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA “EN LIQUIDACION”**, (en adelante **“TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA “EN LIQUIDACION”** o la investigada) con NIT 811008940-7, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, para el cargo primero, lo descrito en el parágrafo 3º del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, para el cargo segundo y lo descrito en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 para el cargo tercero.

SEGUNDO: La resolución de apertura fue notificada por publicación mediante aviso web, la cual se realizó el día 7 de diciembre de 2021, se desfijo el día 15 de diciembre de 2021 y se entiende notificada el día 16 de diciembre de 2021¹.

2.2 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO OCTAVO** de la Resolución No. 12142 del 22 de octubre de 2021, se ordenó publicar el contenido de la misma². Se tiene que una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 6 de enero de 2022.

CUARTO: Que una vez verificado el sistema de gestión documental se evidenció que la Investigado NO presentó descargos dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución de formulación de cargos.

QUINTO: De conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *“[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de*

¹ Conforme publicación por Aviso web emitida por la entidad

² Publicado en: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Diciembre/Notificaciones_09_RIA/12142.pdf el 22 de octubre de 2021.

“Por el cual se ordena la apertura, cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

SEXTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”³.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: “**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”⁴⁻⁵.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1 Conducencia: “(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”.⁶⁻⁷

6.2 Pertinencia: “(...) es la **adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”.⁸⁻⁹

6.3 Utilidad: “(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”.¹⁰⁻¹¹

6.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, “en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia**.”¹²

³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁴ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁷ El Consejo de Estado definió la conducencia como “(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.” Cfr. Radicado No. 11001032500020090012400

⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁹ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

¹⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹¹ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba “(...) se debe revisar que no sea manifestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba”. Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹² “Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.” Al respecto, “decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción”. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

“Por el cual se ordena la apertura, cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son “(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad**, expresadas con la fórmula “siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B”.¹³
- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que “[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...].**”¹⁴ (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que la Investigada NO presentó descargos, este Despacho evidencia que no es necesario la práctica de pruebas de oficio, por lo anterior **ORDENA** que se tenga como prueba las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dará traslado a la empresa **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA “EN LIQUIDACION”** con **NIT 811008940-7**, por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 12142 del 22 de octubre de 2021, contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA “EN LIQUIDACION”**, con **NIT 811008940-7**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR darle el valor probatorio que les corresponda a las pruebas documentales que integran el expediente de **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA “EN LIQUIDACION”** con **NIT 811008940-7**.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 12142 del 22 de octubre de 2021 contra la **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA “EN LIQUIDACION”** con **NIT 811008940-7**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA “EN LIQUIDACION”** con **NIT 811008940-7**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa

¹³ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹⁴ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

“Por el cual se ordena la apertura, cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA “EN LIQUIDACION” con NIT 811008940-7, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por OTALORA
GUEVARA HERNAN
DARIO

Fecha: 2022.02.17

1541253-09000

HERNÁN DARIO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

411 DE 17/02/2022

Notificar:

TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA “EN LIQUIDACION”

Representante legal o quien haga sus veces

Calle 10 No. 52 123

Medellín, Antioquia

Proyectó: Daniel Pinto

Revisó: Hanner Mongui

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"
Sigla: No reportó
Nit: 811008940-7
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-224040-03
Fecha de matrícula: 01 de Marzo de 1997
Último año renovado: 2010
Fecha de renovación: 31 de Diciembre de 2010
Grupo NIIF: No reportó

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2010

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 10 No. 52 123
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: No reportó
Teléfono comercial 1: 2555082
Teléfono comercial 2: 3123488
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 10 No. 52 123
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: No reportó
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION" NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No. 308, otorgada en la

Notaría 11a. de Medellín, del 3 de febrero de 1997, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 1997, en el libro 9o., folio 301, bajo el No. 2104, se constituyó una sociedad comercial de responsabilidad limitada denominada:

"TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA."

TERMINO DE DURACIÓN

DURACIÓN: Su duración se fijo hasta (03/02/2007).

Que la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación por vencimiento del término.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social la explotación del transporte terrestre de carga en todas sus manifestaciones y formas, envíos terrestres de mercancías lícitas desde y a cualquier parte del país o del exterior, todo con el lleno de los requisitos que exigen las autoridades competentes colombianas para estos eventos comerciales y en general cualquier explotación comercial, lícita que cobije el transporte terrestre de carga.

En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá adquirir, arrendar, gravar y enajenar inmuebles; dar o recibir dinero en mutuo; celebrar toda clase de actos o contratos necesarios o convenientes para el desarrollo del objeto social; recibir o dar hipoteca o prenda los bienes muebles e inmuebles de la sociedad en garantía de las operaciones que celebre; negociar toda clase de valores, otorgarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, etc; y en general realizar toda clase de operaciones comerciales o financieras que se relacionen directamente con el objeto social.

CAPITAL

CAPITAL Y SOCIOS: Que el capital de la sociedad es de \$375.000.000.00 dividido en 18.750 cuotas de un valor de \$20.000.00 cada una, distribuido así:

SOCIOS	No. CUOTAS	TOTAL APORTES
JESUS MARIA ANGARITA V.	9.375	\$187.500.000
LEONOR VESGA GARZON	9.375	187.500.000

ACTO: EMBARGO CUOTAS SOCIALES

DOCUMENTO: OFICIO NRO. 890 FECHA: 2004/07/26

RADICADO: 2000101453

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, QUIEN DEJA LA MEDIDA POR CUENTA DEL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA

DEMANDANTE: DELTA BOLIVAR BOLIVAR S.A.

DEMANDADA: LEONOR VEZGA GARZON

BIEN: EMBARGO DE 9.375 CUOTAS QUE LA SEÑORA LEONOR VEZGA GARZON TIENE EN LA SOCIEDAD

INSCRIPCIÓN: 2013/02/04 LIBRO: 8 NRO. 164

ACTO: EMBARGO CUOTAS SOCIALES

DOCUMENTO: OFICIO NRO. 886 FECHA: 2004/07/26

RADICADO: 2000/0118

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE, MEDELLÍN QUEDA
A ORDENES DE ESTE MISMO JUZGADO.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: JESUS MARIA ANGARITA V

BIEN: CUOTAS SOCIALES DE JESUS MARIA ANGARITA V. (9.375)

INSCRIPCIÓN: 2013/02/04 LIBRO: 8 NRO. 166

REPRESENTACIÓN LEGAL

GERENTE: La sociedad tendrá un Gerente, el cual tendrá además un Suplente y lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

REPRESENTACION: Al Gerente le corresponde la representación de la sociedad, judicial y extrajudicialmente y, por expresa delegación de la Junta de Socios, a él compete el uso de la razón social.

FUNCIONES DEL GERENTE: Son funciones del Gerente las siguientes:

- a) Presidir la Junta de Socios.
- b) Ejecutar los actos celebrar los contratos que fueren necesarios en el desarrollo del objeto social.
- c) Considerar y dirigir la política general de la compañía.
- d) Convocar la Junta de Socios cuando lo estime conveniente.
- e) Nombrar los empleados de la sociedad, removerlos libremente y fijarles sus funciones y sus remuneraciones.
- f) Presentar un informe anual a la Junta de Socios sobre la marcha de la sociedad, incluyendo proyectos e iniciativas que considere necesarias para la buena marcha de la empresa.
- g) Hacer llevar bajo su responsabilidad de los libros de actas y registro de socios y velar porque la contabilidad sea llevada al día y conforme a las leyes.
- h) Todas las demás que por la naturaleza de su cargo le corresponden.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	LEONOR VESGA GARZON	63.305.823
SUPLENTE DEL GERENTE	JESUS MARIA ANGARITA VASQUEZ	7.580.091

Ratificados mediante Escritura Pública de aclaración No. 3424 del 18 de diciembre de 1999 de la Notaría 9a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de febrero de 1999, en el libro 9o., folio 199, bajo el No. 1393.

REVISOR FISCAL

NELSON DE LA HOZ BARRETO

Nombrado por Acta No. 1 del 16 de marzo de 1998, de la Junta de Socios, registrada en esta Entidad el 14 de septiembre de 1998, en el libro 9o. folio 1097, bajo el No. 7675.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No. 2.034, de mayo 19 de 1998, de la Notaría 11a. de Medellín.

No. 2857 del 22 de octubre de 1998 de la Notaría 9a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de febrero de 1999, en el libro 9o., folio 199, bajo el No. 1392, mediante la cual se solemniza el acuerdo de Fusión entre las sociedades INVERSIONES BARAYA LTDA. (21-177305-3) como Absorbida y TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA. (21-224040-3) Absorbente.

Aclarada mediante escritura pública No. 3424 del 18 de diciembre de 1999 de la Notaría 9a. de Medellín.

Nuevamente aclarada mediante escritura pública 261 del 5 de febrero de 1999 de la Notaría 9a. de Medellín

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expidió el pasado 21 de noviembre la Resolución No. 139, por la cual se resuelve que a partir del 1 de diciembre de 2012, usted debe consultar o actualizar su Código CIIU de acuerdo con esta nueva versión. Para más información en nuestras sedes y centros regionales.

Actividad principal código CIIU: 604200

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad,
a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado